

EBA/GL/2015/04

07.08.2015

Directrices

sobre las circunstancias específicas que constituyen un peligro real para la estabilidad financiera y sobre los hechos que determinan la eficacia de la venta del negocio de conformidad con el artículo 39, apartado 4, de la Directiva 2014/59/UE

Directrices de la ABE sobre las circunstancias específicas que constituyen un peligro real para la estabilidad financiera y sobre los hechos que determinan la eficacia de la venta del negocio de conformidad con el artículo 39, apartado 4, de la Directiva 2014/59/UE

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 07.10.2015, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se

¹ Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/78/CE de la Comisión, (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2015/04». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.

4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3.

Título I – Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

1. Las presentes directrices establecen las circunstancias específicas que constituyen un peligro real para la estabilidad financiera provocado o agravado por la inviabilidad real o probable de la entidad objeto de resolución en los términos del artículo 39, apartado 4, letra a, de la Directiva 2014/59/UE, y los elementos en relación con los cuales el cumplimiento de los requisitos de venta de la entidad establecidos en el artículo 39, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE podría disminuir la eficacia del instrumento de venta del negocio a la hora de hacer frente a dicho peligro o de lograr el objetivo de resolución señalado en el artículo 31, apartado 2, letra b, de la Directiva 2014/59/UE.
2. Estas directrices se aplican a las autoridades de resolución.

Título II - Circunstancias que constituyen un peligro real para la estabilidad financiera

3. Al evaluar si existe un peligro real para la estabilidad financiera provocado o agravado por la inviabilidad real o probable de la entidad objeto de resolución en el contexto del requisito de poner a la venta la entidad al aplicar el instrumento de venta del negocio, las autoridades de resolución tendrán en cuenta el impacto sobre otras entidades y mercados financieros, incluidos los proveedores de infraestructuras y los clientes de entidades no financieras. Las autoridades de resolución tendrán particularmente en cuenta, sin circunscribirse exclusivamente a ellas, las circunstancias específicas que afecten al riesgo de que la venta de la entidad objeto de resolución pueda dar lugar a una mayor incertidumbre y a una pérdida de confianza del mercado. Dichas circunstancias incluirán, al menos, alguna de las siguientes:
 - (a) el riesgo de una crisis sistémica, evidenciado por el número, tamaño o importancia de las entidades que se encuentran en riesgo de cumplir las condiciones para una actuación temprana o las condiciones de resolución o en riesgo de verse sometidas a un procedimiento de insolvencia, o evidenciado por las ayudas financieras públicas a las entidades o las líneas de liquidez extraordinarias proporcionadas por los bancos centrales;
 - (b) el riesgo de una interrupción de las funciones esenciales o de un incremento significativo de los precios de realización de dichas funciones, evidenciado por los cambios en las condiciones del mercado relativas a dichas funciones o su disponibilidad, o por las expectativas de las contrapartes y otros participantes en el mercado a este respecto;
 - (c) la retirada de financiación o depósitos a corto plazo;
 - (d) el descenso del precio de las acciones de las entidades o de los precios de los activos de las mismas, en particular cuando puedan afectar a su situación de capital;
 - (e) una disminución de la financiación a corto o medio plazo disponible para las entidades;

- (f) un deterioro del funcionamiento del mercado interbancario, evidenciado en particular por un aumento de los márgenes exigidos y una disminución de las garantías disponibles para las entidades;
 - (g) aumentos de los precios del seguro de riesgo de crédito o una rebaja de la calificación crediticia de entidades u otros participantes en el mercado que sean relevantes para la situación financiera de las entidades.
4. Las autoridades de resolución evaluarán la probabilidad de un deterioro inminente de cualquiera de estos elementos que pudiera afectar a entidades que no sean la entidad objeto de resolución y que sean relevantes para la estabilidad financiera de uno o más Estados miembros sobre la base de su importancia a nivel individual o colectivo, según proceda.

Título III - Hechos que determinan la eficacia del instrumento de venta del negocio y la estabilidad financiera

5. Al evaluar si el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 39, apartado 1, de la Directiva 2017/59/UE podría perjudicar a la eficacia del instrumento de venta del negocio o al logro del objetivo de la resolución de evitar efectos adversos significativos sobre la estabilidad financiera, las autoridades de resolución considerarán, al menos, los siguientes elementos:
- (a) Con respecto al requisito de transparencia establecido en el artículo 39, apartado 2, letra a, de la Directiva 2014/59/UE, el riesgo de que la puesta a la venta en un círculo más amplio de compradores potenciales y de que la divulgación de los riesgos y valoraciones o la identificación de las funciones esenciales y no esenciales de la entidad objeto de resolución pueda originar una mayor incertidumbre y una pérdida de confianza del mercado. En particular, las actividades previas al proceso de venta no deben incrementar el riesgo de que la entidad entre en fase de resolución.
 - (b) Con respecto al principio de no discriminación establecido en el artículo 39, apartado 2, letra b, de la Directiva 2014/59/UE, el hecho de que determinados compradores potenciales presenten mayores probabilidades de garantizar la estabilidad financiera, en particular debido a factores tales como su situación financiera o su posición en el mercado, su estructura y su modelo de negocio, que pueden facilitar la integración del negocio y la viabilidad jurídica y organizativa o pueden tener efectos positivos sobre el tiempo necesario para la aplicación de la medida de resolución y sobre las expectativas de que puedan seguir realizándose las funciones esenciales. Las autoridades de resolución tendrán en cuenta las necesidades y expectativas de las contrapartes, los proveedores de infraestructuras, los depositantes y los proveedores de liquidez, así como del mercado en general.
 - (c) Las autoridades de resolución garantizarán que los mecanismos para verificar que las partes implicadas en el proceso de venta están libres de conflictos de intereses, como se estipula en el artículo 39, apartado 2, letra c, de la Directiva 2014/59/UE, no impiden la

viabilidad y la oportuna aplicación de la medida de resolución. Las autoridades de resolución tendrán en cuenta que, dado el limitado número de proveedores de servicios, asesores y compradores potenciales en el mercado, es posible que exista un cierto riesgo de conflictos de intereses inherente al procedimiento de venta.

- (d) Al evaluar si se conceden ventajas indebidas a los compradores potenciales de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, apartado 2, letra d, de la Directiva 2014/59/UE, las autoridades de resolución tendrán en cuenta que los objetivos de la resolución y la necesidad de una actuación rápida pueden justificar que se incentive a los compradores o se limite su riesgo, en particular en el contexto del uso de los mecanismos de financiación con esta finalidad como se indica en el artículo 101, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE.
 - (e) Cuando intenten maximizar el precio de venta, según establece el artículo 39, apartado 2, letra f, de la Directiva 2014/59/UE, las autoridades de resolución tendrán en cuenta la necesidad de una actuación rápida, lo cual puede entrar en conflicto con unas negociaciones de precios o unos procesos de licitación prolongados, y los objetivos de la resolución, en particular la continuidad de las funciones esenciales, lo que puede entrar en conflicto con la maximización del precio de venta de determinadas áreas de negocio. Además, las autoridades de resolución tendrán en cuenta que determinados compradores potenciales pueden presentar mayores probabilidades de garantizar la estabilidad financiera, en particular debido a factores como su situación financiera o su posición en el mercado, su estructura y su modelo de negocio.
6. Cuando las autoridades de resolución evalúen la necesidad de aplicar una medida de resolución rápida, de acuerdo con el artículo 39, apartado 2, letra e, de la Directiva 2014/59/UE, prestarán especial atención a la continuidad de las funciones esenciales, la confianza de los depositantes y el público, el funcionamiento de las infraestructuras y los tiempos de contratación en los mercados pertinentes.

Título IV – Disposiciones finales y aplicación

Estas directrices serán de aplicación a partir del 1 de agosto de 2015.

Estas directrices deberían ser revisadas antes del 31 de julio de 2017.